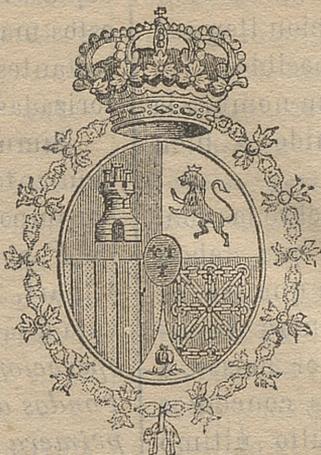


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, que salieron de Santander á las nueve y cuarto de la mañana de ayer, á bordo del *Giralda*, llegaron á las cuatro y cuarenta y cinco de la tarde á San Sebastian, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 11 de Septiembre de 1900.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Dictadas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en Real orden de 10 de Agosto pasado las oportunas instrucciones para el debido cumplimiento, en la parte que al mismo concierne, del Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de

Ministros en 21 de Julio anterior, corresponde al de Hacienda dar las últimas disposiciones, á fin de que, en el necesario engranaje que han de tener los servicios que están llamadas á desempeñar las oficinas provinciales dependientes de uno y otro departamento ministerial, no resulten entorpecimientos, antes bien, se simplifiquen los trámites.

Esto se consigue con sólo penetrarse las mismas de sus respectivas obligaciones, bien definidas y perfectamente claras en el Real decreto antes citado. Las Juntas provinciales de Instrucción pública tienen las de reconocer y liquidar los derechos de los Maestros á sus haberes y demás gastos de la enseñanza municipal; y las Delegaciones de Hacienda están en el imprescindible deber de procurar *con tiempo* el ingreso en el Tesoro de los fondos necesarios, custodiarlos y ordenar en su día los pagos para aquellas atenciones, que han de cobrar y distribuir los Habilitados, elegidos por los mismos Maestros, como garantía de que se les ha de dar la aplicación debida: no pudiendo, deslindadas así las funciones de cada cual, suscitarse ninguna clase de dificultades, y para en todo caso prevenirlas, y con objeto

también de que los haberes destinados á funcionarios tan dignos de consideracion lleguen á su poder con la mayor rapidez posible;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial que deban abonarse á los pueblos, cualquiera que sea su procedencia, y que hasta aquí venían liquidándose por trimestres, lo serán por meses, á partir de los ingresos que por estos conceptos se hayan efectuado desde 1.º de Julio último en adelante.

2.º Igual se hará con los recargos que correspondan á las capitales de las provincias y poblaciones asimiladas que no los tuvieran ya satisfechos, y en lo sucesivo con los de éstas y de los demás pueblos que comprenda la provincia, en una sola operacion de contabilidad, que necesariamente habrá de practicarse dentro de los ocho primeros días del mes siguiente.

3.º Para simplificar los trabajos que deben preceder á esta operacion, se reducirá á una sola certificacion, ajustada al modelo núm. 1.º, las varias que antes había que expedir por conceptos y presupuestos, suprimiéndose también las nóminas.

4.º Expedida que sea dicha certificacion por la Teneduría, con separacion de partidos judiciales, en el día último de cada mes, haciendo de este modo aplicacion á los pueblos de lo dispuesto para las capitales de provincia en la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Octubre de 1893, se pasará al siguiente á la Administracion de Hacienda para que haga inmediatamente en ella la liquidacion de lo que deba abonarse al Tesoro por el descuento del 5 por 100 por gastos de administracion y cobranza y de lo que corresponda á los pueblos, y una vez esto verificado, volverá á la Intervencion para que sirva de justificante á los dos mandamientos de pago por el presupuesto corriente y otros dos por *resultas* que, con aplicacion á *Gastos públicos*, seccion 9.ª, capítulo adicional, artículos 1.º ó 2.º, según sean por territorial ó industrial, habrán de expedirse en un mismo día y por las cantidades que aparezcan en las sumas de las casillas A, B, C y D, respectivas á cada uno de los expresados con-

ceptos. Se unirá la certificacion al primero de estos mandamientos, consignando en los tres restantes notas de referencia debidamente autorizadas.

Simultáneamente, se expedirán dos mandamientos de ingreso: uno en Rentas públicas por importe del 5 por 100 que sume la casilla F, con aplicacion á la seccion 4.ª, capítulo 4.º, art. 7.º; y otro por la de la G, que se llevará á la de la *segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro*, concepto manuscrito, *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*.

5.º De la cantidad disponible que resulte á cada pueblo en su cuenta corriente por dichos fondos, las Intervenciones de Hacienda formarán relaciones por partidos judiciales, arregladas al modelo núm. 2, que deberán remitir á las Juntas provinciales de Instruccion pública, dentro precisamente de la primera quincena del tercer mes del trimestre, y serán devueltas por éstas con las nóminas y estado que se citan en la regla 8.ª de la Real orden del Ministerio de Instruccion pública de 10 de Agosto pasado, á los efectos que se determinan en la 7.ª de la misma.

6.º Recibidos que sean dichos documentos en las oficinas de Hacienda, se procederá á su examen por las Intervenciones, y encontrándolos conformes en su importe y concepto á que deben aplicarse los fondos disponibles, no excediendo de los que tenga cada pueblo la cantidad líquida que haya que pagar al mismo por el Tesoro, el Delegado mandará expedir los oportunos libramientos, uno por cada partido judicial ó Habilitado, ateniéndose respecto á esta funcion de Ordenador de pagos, en todo aquello que pueda haber analogía, á cuanto dispone respecto á los del Estado el reglamento de 24 de Mayo de 1891.

7.º Si en el estado que formen los Secretarios de las Juntas provinciales de las cantidades liquidadas que deben librarse á los Habilitados por toda clase de conceptos, comprendiendo en ellas las que correspondan á la Junta de derechos pasivos del Magisterio, y el importe de los descuentos cuyo ingreso en el Tesoro haya que formalizar, apareciere algún pueblo con mayor suma de la que tenga disponible, se rectificará en aquél, dejándola reducido al saldo y nada más que en su cuenta le

resulte de existencia, quedando de esta suerte cumplido el art. 1.º del Real decreto de 21 de Julio último.

Esta rectificación se hará por nota autorizada.

8.º El importe del libramiento no podrá exceder en ningún caso para los Ayuntamientos, ni separadamente ni en conjunto, de las cantidades con que figuren en la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, concepto especial *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*; y si aquel se expidiera por una cantidad igual á dicha suma, con darle la aplicación indicada y unirle como justificante uno de los ejemplares del estado remitido por la Junta provincial y las cartas de pago que debieron producir los ingresos efectivos ó en formalización de cada pueblo ó de varios de ellos, queda la operación terminada.

9.º Pero si la cantidad que se libra fuere menor de la que uno ó más pueblos comprendidos en un mismo mandamiento tuvieran disponible, en este caso se practicarán las operaciones siguientes:

a) Se expedirá éste con igual aplicación que el anterior, por el total saldo que les resulte á los Ayuntamientos en su cuenta de fondos de primera enseñanza, clasificándolo al margen, en *metálico*, el importe de las obligaciones líquidas; y en *formalización*, la diferencia que resulte entre la suma de estas obligaciones y la del descuento del 1 por 100 que figure en el estado, y que también se consignará en el libramiento, al importe íntegro del mismo. Este se justificará de la misma manera que el del artículo precedente.

b) En *formalización*, un mandamiento de ingreso en *Rentas públicas*, con aplicación á la sección 1.ª, capítulo 1.º, art. 10, por el descuento antes expresado; y

c) Otro mandamiento de ingreso en *formalización* también por el remanente que quede después de satisfecho el importe á metálico del libramiento primero y deducido el del 1 por 100 del íntegro del mismo, aplicando este último ingreso á igual concepto de que procede el de pago que se determina en este artículo con la letra a.

10. En los dos ejemplares del estado de la Junta provincial se consignará el número del

resguardo del Banco de España que justifique el ingreso en sus arcas de la cantidad para la Central de derechos pasivos del Magisterio, uniéndose, como queda dicho, uno de ellos al libramiento, y devolviendo el otro con las nóminas, cartas de pago de los descuentos y demás documentos al Habilitado á quien correspondan.

11 Las cantidades que resulten sobrantes á los pueblos, después de satisfechas sus obligaciones de instrucción primaria de un trimestre, y las que correspondan á los que tienen concedido al pago directo de las mismas, les serán devueltas con igual aplicación que se hicieron los ingresos en el tiempo y forma que determinan los artículos 3.º y 10 del Real decreto de 21 de Julio ya citado, los 2.º y 5.º de la Real orden de 28 del mismo, y los 26 y 27 de la de 10 de Agosto siguiente, publicando con la necesaria anticipación en el *Boletín oficial* de la provincia el oportuno anuncio y relación por partidos judiciales, según el modelo núm. 3, de lo que corresponda percibir á cada Ayuntamiento, siempre que no tengan débitos con la Hacienda, pues en otro caso, se formalizará en pago de ellos aquel sobrante hasta llegar á extinguirlos.

Estos pagos y los del artículo siguiente continuarán ordenándose por los Delegados de Hacienda.

12. A las capitales de las provincias que tengan concedido el pago directo de sus obligaciones de instrucción primaria municipal, les serán devueltos sus recargos municipales y demás cantidades ingresadas en *fondos de primera enseñanza*, por meses vencidos, cuando se encuentren en las condiciones determinadas en el artículo anterior respecto al tiempo á que aquellos correspondan, y con las formalidades prevenidas en las disposiciones que en el mismo se citan.

13. Las cantidades mandadas retener por la regla 38 de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 10 de Agosto último, ó por los recursos señalados con las letras B, C y D del art. 2.º del decreto de 21 de Julio, se llevarán, una vez realizadas, á *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*, en la forma prevenida en el artículo 5.º de la de 28 del mismo mes para los ingresos que pudieran hacer directamente los

Ayuntamientos, y serán satisfechas á los Maestros, ó devueltas á los pueblos, como las demás sumas que tengan esas aplicaciones.

14. Igual se hará con los recargos municipales por ingresos en el Tesoro hasta 30 de Junio último, que todavía hayan quedado sin formalizar, con los pendientes de abono á los Ayuntamientos, de época anterior á la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, y por último con los que existían en la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro á la fecha de la publicacion del decreto de 21 de Julio tantas veces citado, y Real orden de 28 del mismo, previas las debidas formalidades, ó la instruccion, en su caso, del oportuno expediente, á fin de liquidarlos por completo con los pueblos, y establecer para en lo sucesivo su total ingreso en la expresada cuenta, y la aplicacion que han de tener con arreglo á las recientes disposiciones.

15. Facultados los Ayuntamientos para acordar los recargos municipales sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio hasta un 16 por 100 de su importe, los Delegados, haciendo uso de las atribuciones que les confiere el art. 4.º del Real decreto de 21 de Julio último, ordenarán á las Corporaciones en cuyos pueblos no sean suficientes los recursos con que cuenten para el total pago de las atenciones de primera enseñanza, y ó no tengan aquellos establecidos, ó el tipo de gravamen no alcance á dicho tanto por 100, que los establezcan ó aumenten, no rebasando aquél en cantidad suficiente para que tan sagradas obligaciones puedan quedar debidamente satisfechas, no siendo en otro caso aprobados los repartimientos por la Administración desde los del ejercicio venidero de 1901 en adelante.

16. Las prescripciones de esta Real orden son aplicables á los recargos municipales por ingresos efectuados en los meses de Julio y Agosto últimos, que serán liquidados inmediatamente, á fin de que puedan figurar en la relacion de recursos disponibles para obligaciones de primera enseñanza que ha de formarse dentro de la actual quincena, en cumplimiento de lo prevenido en la regla 5.ª de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1900 — *Allendesalazar*. — Sr. Interventor general de la Administracion del Estado.

(Gaceta del 7 de Septiembre de 1900.)

Seccion cuarta.

NUM. 1.625.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Venciendo en 1.º de Octubre próximo un trimestre de intereses de deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, y de inscripciones nominativas de igual renta, la Direccion general en virtud de la autorizacion que se le ha concedido por Real orden de 21 de Agosto último, ha acordado que desde el quince del mes actual se reciban por esta Delegacion sin limitacion de tiempo, los de la referida deuda del 4 por 100 interior y exterior, las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia y correspondientes á dicho vencimiento, á cuyo fin se tendrán presentes las prevenciones siguientes:

1.ª La presentacion de cupones se efectuará en una sola factura igual al modelo circulado por la Direccion general de la Deuda, entregándose al presentador como resguardo, el resumen talonario que las mismas contienen, el cual será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España de esta Capital.

2.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales tambien al modelo circulado por el expresado Centro directivo, entregándose en el acto al presentador el resguardo talonario que contiene una de las facturas, que le será satisfecha por las dependencias del Banco de España, con sujecion á lo que resulte del reconocimiento y liquidacion que se practique, recogiendo los interesados las inscripciones después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad presentados al cobro; debiendo advertir, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones

del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esta oficina las que carezcan de este requisito.

Los presentadores tendrán especial cuidado de expresar con toda claridad en el epígrafe de las carpetas el concepto á que pertenece la lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una según previene la circular de 16 de Mayo de 1884.

3.^a Los cupones que carezcan de talón, no serán admitidos por esta oficina sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deberán confrontarse.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Valladolid 6 de Septiembre de 1900.—El Delegado de Hacienda, P. I., *Luis Rivas*.

NÚM. 1.622.

Ayuntamiento constitucional de Trigueros del Valle.

Bajo el tipo de 1.470'17 pesetas á que asciende el cupo, recargos establecidos y el 3 por 100 de cobranza y conduccion, y con sujecion á las condiciones del pliego que se encuentra de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, tendrá lugar el día 19 del corriente de diez á doce de su mañana, de conformidad con lo acordado por el mismo y asociados, el arrendamiento con privilegio de la exclusiva en las ventas al por menor de los derechos que devenguen las especies de consumo de carnes y líquidos durante el segundo semestre del año que cursa, siendo condicion indispensable para tomar parte en él, consignar el 5 por 100 en arcas municipales ó en el acto en la mesa presidencial, importante 73'50 pesetas.

Si no hubiere licitador, tendrá lugar la segunda subasta de arriendo con los precios rectificados el día 27 del mismo á las propias horas y bajo aquél tipo, y si tampoco le hubiere en ésta, se celebrará la tercera en indicadas horas y local, por las dos terceras partes el día cinco del inmediato Octubre.

Trigueros del Valle 5 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Eusebio Gutierrez.

NUM. 1.626.

Alcaldía constitucional de Medina de Rioseco.

Con el fin de proceder á la discusion y aprobacion del presupuesto de la Cárcel de este partido para el próximo año de 1901, y al examen y censura de las cuentas carcelarias de los años 1898-99 y 1899-900, se cita á todos los señores Alcaldes de los pueblos que componen el mismo para que por sí ó por un Concejal de su Ayuntamiento convenientemente autorizado, concurren á la sesión que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 20 del actual á las once de la mañana; debiendo prevenirles que se tomará acuerdo cualquiera que sea el número de los asistentes, entendiéndose que los que no lo verifiquen, se conforman con lo resuelto por los demás.

Medina de Rioseco 7 de Septiembre de 1900.—El Alcalde de la Cabeza de Partido, S. Alvarez.

NUM. 1.627.

Ayuntamiento constitucional de Villalon.

Con esta fecha se dirige la oportuna comunicacion á los respectivos Alcaldes de los pueblos que componen el partido judicial de esta villa, haciéndoles saber que se halla formado el proyecto de presupuesto especial de atenciones carcelarias que ha de regir durante el próximo año de 1901, á fin de que nombren un representante de su seno que asista á la reunion que tendrá lugar en la Sala Capitular de esta villa el día 22 del actual y hora de las once de su mañana; cuyos representantes vendrán provistos de una credencial ú oficio que acredite su carácter de tal, al objeto de que pueda ser discutido y aprobado el proyecto de que se trata, así como el reparto girado sobre la riqueza que satisfagan al Estado por las contribuciones directas, en la firme inteligencia que se tomará acuerdo con cualquiera que sea el número de los asistentes, entendiéndose que los que no concurren el día señalado, se conforman con lo resuelto por los demás.

Villalon 7 de Septiembre de 1900.—El Alcalde accidental, Manuel Fernandez.

Num. 1.628.

Alcaldía constitucional de Geria.

En la tarde del miércoles fué recogida por un Guarda de viñas de este término una vaca de muy buena lámina, pelo castaño, corniabierta, la cual se halla depositada y á disposición de quien acredite ser su legítimo dueño, previo pago de los gastos ocasionados é indemnización de daños que causó en las fincas.

Geria 7 de Septiembre de 1900.—El Alcalde accidental, Filiberto Lozano.

Núm. 1.629.

Ayuntamiento constitucional de Campaspero.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano Titular de esta villa, por haber renunciado el que la desempeñaba, dotada con la cantidad anual de doscientas pesetas, por la asistencia de veinte familias pobres, expósitos, transeuntes enfermos, pagadas de fondos municipales y por trimestres vencidos; quedando el agraciado en libertad de contratar las igualas con los demás vecinos no pobres.

Los aspirantes á dicha plaza deberán acreditar que son Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía y haber ejercido la facultad seis años, y dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, en el término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuyo término se proveerá.

Campaspero 5 de Septiembre de 1900.—El Presidente, Mansueto García.—El Secretario, Pedro Martín.

Núm. 1.631.

Don Nicolás Palacios Lázaro, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Sardon de Duero.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día dos del actual para discutir y aprobar en su caso el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el año de mil novecientos uno, se encuentra el siguiente

Particular.—En su virtud, examinados detenidamente todos y cada uno de los artículos que comprende dicho proyecto de presupuesto, y hallándole conforme en su totalidad con los servicios que corren á cargo del Municipio, sin poder suprimir ninguno, por ser todos obligatorios y necesarios, así como los recursos de la localidad agotados dentro del máximo que las leyes conceden, quedando reducidos los gastos á la cantidad de *seis mil cuatrocientas setenta y nueve pesetas cincuenta céntimos*, y los ingresos, despues de utilizar los recargos legales sobre las contribuciones territorial é industrial, sobre el cupo de consumos y sobre el impuesto de cédulas personales, á *tres mil ciento setenta y nueve pesetas cincuenta céntimos*, resultando por consiguiente un déficit de *tres mil trescientas pesetas*, la referida Junta municipal acordó por unanimidad prestarle su aprobacion, y que para cubrir el indicado déficit, y como medio legal y más ventajoso para el vecindario, se solicite del Gobierno de S. M. la necesaria autorizacion para crear un arbitrio extraordinario sobre el consumo no tarifado de paja y leña de todas clases, tal como se determina en las Reales órdenes de tres de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, catorce de Marzo de mil ochocientos noventa, veintidos de Febrero de mil ochocientos noventa y dos y quince de Febrero de mil ochocientos noventa y tres, haciéndose efectivo dicho arbitrio, una vez concedido, por medio de repartimiento y en la forma que determina la siguiente

TARIFA.

ARTÍCULOS.	Unidad.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Consumo calculado. = Kilogramos.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases	Kilogramos.	0'04	0'01	265000	2650
Leña de id.	Id.	0'04	0'01	65000	650
Total..					3300

De modo que calculando un consumo de 265.000 kilogramos de paja y 65.000 de leña é imponiendo á razon de un céntimo de peseta por kilogramo, resulta un producto líquido de tres mil trescientas pesetas, igual al défi-

cit, con lo cual queda nivelado el presupuesto de referencia en todas sus partes.

Tambien acordó la Junta que, además del presupuesto y copia correspondiente, se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL copia del particular de la presente acta, en cumplimiento de la regla 2.^a de la Real orden de tres de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, anunciándose á la vez por edicto en el sitio de costumbre de esta localidad, para que dentro del término de quince días pueda reclamarse contra lo en ella acordado; y transcurrido dicho plazo, se remita el oportuno expediente á dicho Sr. Gobernador civil para que, previos los trámites legales, tenga á bien si lo cree conveniente elevarlo al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion con la brevedad posible, á los efectos consiguientes.

Concuerda con su original en la parte transcrita, y para que surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcaide en Sardon de Duero á seis de Septiembre de mil novecientos.—Nicolás Palacios, Secretario.—V.º B.º El Alcalde, Vicente Moral.

Núm. 1.632.

Ayuntamiento constitucional de Bahabon.

Terminado el contrato celebrado con el que la venia desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular, dotada con el sueldo anual de cien pesetas, satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de seis familias pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, al siguiente de la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Bahabon 28 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Francisco Muñoz.—El Secretario, Ignacio Martin.

Seccion quinta.

Núm. 1.623.

Don José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Francisco García Hernandez y D. Diego

Cuerva, de domicilio ignorado, para que en término de cinco días á contar desde el siguiente á la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan y se personen en forma en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que en concepto de pobre les ha promovido D. Pablo Diez Rodriguez, representado por el Procurador D. Lucio Benito Gil Guerra, sobre cancelacion de varios gravámenes hipotecarios, apercibidos que de no hacerlo serán declarados en rebeldía como establece el artículo quinientos veintiocho de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Valladolid á siete de Septiembre de mil novecientos.—J. Pardo y Crespo.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado Gregorio Nuñez.

Núm. 1.620.

Don Antonio Abella y Rodriguez, Juez de instruccion de esta villa de Peñafiel y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para satisfacer las costas impuestas al procesado Cosme Cura Moral, vecino de Rábano, en causa contra él y otro instruída, sobre homicidio, se sacan á pública subasta, por término de veinte días, como de la pertenencia de aquél, las fincas siguientes sitas en el término municipal de referido pueblo:

1.^a Una viña al pago de las Olmeras, de ciento cincuenta cepas, linda por el Oriente con otra de Andrés Arranz, Mediodía otra de Ruperto Melero, Poniente otra de herederos de D. Francisco Casado, y Norte otra de Santiago Melero; valuada en veintidos pesetas cincuenta céntimos.

2.^a Otra viña al pago del Zarzal, de trescientas cepas, linda por el Oriente, con viña de Justo González, Mediodía otra de Pedro Rodriguez, Poniente otra de Sebastian Perez, y Norte otra de Rufino Villarreal; valuada en setenta y cinco pesetas.

3.^a Otra viña al pago de las Porqueras, de trescientas cepas, linda por el Oriente otra de Hipólito Burgoa, Mediodía y Norte con terreno erial, y Poniente viña de Matías Gonzalez; valuada en sesenta pesetas.

La subasta indicada tendrá lugar el día

tres de Octubre próximo, á las diez en punto de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

Primera. El valor total de los bienes embargados es de ciento cincuenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Segunda. Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del valor de dichos bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. No se admitirá postura tampoco que no cubra las dos terceras partes del avalúo y el remate podrá hacerse á calidad de cesion á un tercero.

Cuarta. Se carece de títulos de propiedad y habrán de suplirse por el rematante antes del otorgamiento de la escritura, según previene la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

Dado en Peñafiel á tres de Septiembre de mil novecientos.—Antonio Abella y Rodriguez.—P. M. de S. S.^a, Aniceto Bocos.

NÚM. 1.621.

Don José Cabañas Gonzalez, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instruccion del partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Hago saber: Que en sumario que se instruye en este Juzgado, por robo de una pollina de cuatro años, alzada cinco cuartas, pelo pardo oscuro, sin herrar y cortadas las cerdas del rabo y una albarda forrada al exterior, mitad de piel blanca de perro y la otra mitad de oveja negra, perteneciente á Segunda Sainz Monja, vecina de Frumales, cuyo hecho tuvo lugar la noche del día nueve de Agosto último, en cuyo sumario he acordado que se proceda á la busca y conduccion á este Juzgado de la referida pollina y albarda y de la persona en cuyo poder se hallen y se requiere á estas para que, en el término de diez días á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Segovia y Valladolid, presenten la caballería y albarda en este dicho Juzgado, bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y á los individuos de la policia judicial, procedan á practicar las conducentes averiguaciones al fin indicado.

Dado en Cuellar á cuatro de Septiembre de mil novecientos.—José Cabañas.—El Secretario, Mariano Alonso.

NÚM. 1.630.

Don Luis Moreno y Fernandez de la Hoz, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente hago saber: Que en sumario criminal de oficio que me encuentro instruyendo contra Saturnino Alvarez Lozano y Rosa Fernandez Lozano, vecinos de Muelas de los Caballeros, con motivo de la desaparicion del niño de catorce años Francisco Alvarez Lozano, desaparicion que tuvo lugar, según de los autos aparece, el día quince ó diez y seis de Agosto del año próximo pasado y desde el expresado pueblo de Muelas de los Caballeros; he acordado la insercion del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid, á donde el Francisco pudiera haberse dirigido abandonando su domicilio y pueblo de Muelas de los Caballeros, encaminándose á lugar desconocido, á fin de averiguar su paradero, si todavía viviera y esclarecer en sumario si existe ó no el delito de fratricidio que se persigue; y se recomienda á todas las Autoridades de dicha provincia practiquen las gestiones convenientes, encaminadas á la averiguacion del paradero del referido niño, dando conocimiento del hallazgo, en su caso, á este Juzgado por el medio más rápido.

Las señas del indicado niño son las siguientes, ó por lo menos las que se dice tenía cuando desapareció: estatura pequeña, color pálido, delgado de cuerpo, usaba pantalon, chaqueta y chaleco de pana lisa listada, en mal uso, é iba descalzo.

Dado en Puebla de Sanabria á veintiseis de Agosto de mil novecientos.—Luis Moreno.—P. S. M. Faustino Martin.

VALLADOLID.—1900.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Excma. Diputación.